



NI 31245 (Radicado 2018-08939)
1CDNO

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA 38 G
NOMBRE	FABIÁN ANDRÉS RIVERA REY
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA
LEY	LEY 906 /2004
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, respecto del condenado **FABIÁN ANDRÉS RIVERA REY**, **identificado con cédula de ciudadanía número 1.102.369.501.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 10 de junio de 2019, condenó a **FABIÁN ANDRÉS RIVERA REY**, a la pena principal de **110 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena privativa de la libertad, como autor responsable de los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN TENTATIVA**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 20 de diciembre de 2018, y lleva en detención física 49 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN que sumado con las redenciones de pena reconocidas a la fecha (8 meses 7 días) arroja una penalidad cumplida de 57 MESES 19 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga**, por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena solicita el enjuiciado se le estudie la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., ya que considera que reúne los requisitos para tal efecto¹, sin documentos adjuntos que acrediten el requisito de arraigo, al tiempo no se informa al despacho el lugar fijo donde cumpliría la tan anhelada gracia penal.

CONSIDERACIONES

¹ Memorial que ingreso al Despacho el 20 de enero de 2023



Procede el Despacho a analizar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000 ², para verificar la procedencia o no del beneficio aludido a favor de **FABIÁN ANDRÉS RIVERA REY**, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 55 MESES DÍAS DE PRISIÓN, se advierte que a la fecha el interno ha descontado 57 meses 19 días de prisión, como ya se indicó, guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que el interno no está incurso en la prohibición del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan. De otro lado el enjuiciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar de la información obrante en el expediente.

Continuando con el análisis sobre el cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, ha de referenciarse como define el arraigo nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria³:

"...comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo,

² "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo [38B](#)² del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo [375](#) y el inciso 2o del artículo [376](#) del presente código."

³ SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. Jose Leonidas Bustos Martínez



a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..”

Para el presente caso, sería viable acceder a la prisión domiciliaria que se invoca sino se advirtiera reparo en lo que tiene que ver con el arraigo del condenado, en el entendido que si bien en la declaración juramentada rendida por la señora Karen Esmith Carrillo y Edinson Arciniegas Rincón sin que se informe al despacho el parentesco para con el interno, manifiestan que residirá en la KDX 319-212-1 Barrio Landía con su esposa Keily Johana Zapata Tamayo y sus tres hijos, lo cierto es que dicha manifestación por si sola no logra dar seguridad que dicho domicilio constituya su arraigo y que allí permanecerá dado los lazos familiares, sociales o laborales que lo aten a éste sitio, en el entendido que de la información obrante en el paginario se observa que en la cartilla biográfica del sentenciado la Calle 2 Barrio Landía de Ocaña-Norte de Santander fue el último domicilio del interesado antes de ser privado de la libertad; por lo que la manifestación que realizó el privado de la libertad no es coherente con los documentos que se allegan para el estudio de la tan anhelada gracia penal; así mismo, se desconoce cualquier otro dato sobre las personas con las que convivía o datos sobre su trabajo, que permita extraer lo requerido y conlleven a hacer efectivo este sustituto de la pena privativa de la libertad.

Al tiempo, este despacho judicial encuentra reparo en cuanto a la escasa información que aporta el interno con la que reposa en el expediente, por cuanto no se allegó manifestación alguna de la señora Keily Johana Zapata Tamayo sobre su deseo de acogerlo en su domicilio para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, desconociendo el tiempo que ha vivido con el sentenciado en dicha dirección, como tampoco que personas han compartido con él o con que personas comparte, existencia de hijos, que si bien arribo fotocopia de los registros civiles de nacimiento, en su pedimento nada dijo al respecto ni él ni su compañera sentimental; lo anterior, sin más precisiones que permitan establecer que realmente este será el sitio donde cumpliría la prisión domiciliar y el vínculo que lo ata a este lugar específicamente.

Lo anterior sin lugar a dudas, para ésta veedora de la pena constituye reparo que soporta la negativa del beneficio, por cuanto constituye la ausencia de elementos de convicción respecto del arraigo familiar y social del penado. Luego no se sabe con certeza el lugar en que se encuentran sus raíces, ni tampoco las personas con quienes comparte, y peor aún su permanencia en un lugar específico atendiendo los vínculos que allí lo unen, tanto familiares sociales o laborales y que conlleven a hacer efectivo este sustituto de la pena privativa de la libertad.

Dilucidado lo anterior y, bajos los parámetros aquí enunciados, no se accederá por el momento de la petición incoada de otorgamiento de la prisión domiciliaria, debiendo ahondarse sobre tal asunto en aras de conocer con certeza el arraigo del condenado, los lazos que realmente lo aten a este lugar y el cumplimiento contenido en el canon normativo objeto de estudio.

No sin antes, **COMISIONESE** a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña- Norte de Santander, para que se realice visita al domicilio del sentenciado **FABIÁN ANDRÉS RIVERA REY** en la KDX 319-212-1 Barrio Landía sitio fijado por el prenombrado en el evento de concederse la prisión domiciliaria deprecada ante esta Autoridad Judicial.



Lo anterior, a fin de verificar el arraigo social y familiar, a efectos de establecer:

a) Quienes son los miembros que conforman el núcleo familiar del condenado, ubicando a la familia en la dirección reportada KDX 319-212-1 Barrio Landía, b) Se constate el nivel de aceptación de todos los miembros del núcleo familiar ante la posibilidad de recibir al señor **FABIÁN ANDRÉS RIVERA REY** en caso de concederle la prisión domiciliaria, c) Constate el arraigo de la familia y el condenado en el sector, esto es tiempo de permanencia, aceptación del vecindario, relaciones sociales y comunitarias, título del bien (arrendada, propia, etc.) d). Sitios de acceso al domicilio fijado como posible albergue para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, números telefónicos (fijo y móvil) y demás aspectos que ilustren a esta veedora de la pena al total cumplimiento de las exigencias frente al arraigo social y familiar que establece la normatividad vigente para el estudio del tan preciado sustituto.

Una vez se cuente con esta información, ingresar de manera inmediata al Despacho para decidir de fondo sobre tal pedimento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR a **FABIÁN ANDRÉS RIVERA REY, identificado con cédula de ciudadanía número 1.102.369.501** la prisión domiciliaria, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

SEGUNDO. - COMISIONESE a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña- Norte de Santander, para que se realice visita al domicilio del sentenciado **FABIÁN ANDRÉS RIVERA REY** en la KDX 319-212-1 Barrio Landía sitio fijado por el prenombrado en el evento de concederse la prisión domiciliaria deprecada ante esta Autoridad Judicial.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JV